

TEMA de ensayo que presento como aspirante a magistrada del Tribunal Electoral de Tabasco:

Paridad transversal en órganos colegiados electos popularmente.

Introducción.

El avance en materia electoral es una parte importante de la democracia y la igualdad de género, pero es solo una parte del entramado institucional y del funcionamiento que requiere la democracia. En México, no hemos podido consolidar nuestro desarrollo democrático en términos de la igualdad.

Por ello la construcción de la paridad de género constituida en parte por la asignación social de los roles del mismo, da paso a la introyección y a la construcción de la identidad de género ya que la participación de las mujeres en distintos escenarios tanto políticos como sociales y en el ámbito laboral, han permitido avances sociales importantes al contribuir a reducir las inequidades entre hombres y mujeres y potenciar el desarrollo social.

Transversalidad de la perspectiva de género.

En el marco de la transversalidad de la perspectiva de género y con la finalidad de establecer un lenguaje común de conceptos en la materia para el quehacer legislativo, se han accionado diversos conceptos como principios que sirven de guías a la búsqueda de una igualdad sustantiva con respecto a la Equidad y Género

Género.

Conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas, asignadas según el momento histórico, a las personas en forma diferenciada de acuerdo al sexo. El género se construye a partir de la diferencia anatómica del orden sexual, no es sinónimo de mujer; hace referencia a lo socialmente construido. Refiere diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres, por razones sociales y culturales que se manifiestan por los roles sociales.

Equidad de género.

La equidad de género es dar a cada uno lo que le corresponda pero teniendo en cuenta las características particulares de cada uno; por lo tanto la equidad de género va ligada a varios conceptos entre ellos, la igualdad, la justicia y la dignidad.

Respecto a la política tuvieron que pasar años de discriminación hacia las mujeres donde se les impedía poder participar en los procesos electorales, después poco a poco; las mujeres gracias a su lucha lograron el poder participar en la toma de decisiones de los asuntos políticos del país.

Un ejemplo de equidad son las acciones que se sitúan entre las exigencias de la igualdad formal y la aplicación material de la ley. En otras palabras, mientras la igualdad es una meta a alcanzar, la equidad se presenta como los mecanismos prácticos para su consecución;

Perspectiva de género.

La perspectiva de género es un mecanismo que analiza los fenómenos que causan la desigualdad y la falta de equidad entre hombres y mujeres, por otro lado, permite crear políticas que acarreen beneficios a favor de las mujeres.

Según una definición de la **profesora Juana Camargo**, la perspectiva de género, establece una teoría social que trata de explicar las características, relaciones y comportamientos sociales de hombres y mujeres en sociedad, su origen y su evolución, destacando la existencia real del género femenino y masculino, sin dominio de uno sobre el otro, sin jerarquías y sin desigualdades.

Acciones afirmativas. Actos estratégicos de carácter temporal que buscan poner en marcha políticas de apoyo a las mujeres para enfrentar la desigualdad, la inequidad y la injusticia de las estructuras existentes;

Derechos Humanos de la Mujer. Los derechos humanos de la mujer son inalienables, imprescriptibles e indivisibles. La plena participación de la mujer en la vida política, económica, social y cultural, en condiciones de igualdad, en los planos regional, nacional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en cuestiones de género, son sus objetivos prioritarios;

Igualdad.

Principio que, concientes de la desigualdad existente entre mujeres y hombres, permite el acceso con justicia e igualdad de condiciones al uso, control, aprovechamiento y beneficio de los bienes, servicios, oportunidades y recompensas de la sociedad; lo anterior con el fin de lograr la participación de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Es un derecho autónomo e independiente que tiene como finalidad la no vulneración de derechos y libertades en el ejercicio de las actividades de una sociedad.

Se distinguen dos formas del principio de igualdad: Igualdad formal o ante la ley e Igualdad material o real.

Cuotas de género

Las cuotas establecen un número o proporción de cargos, lugares, ascensos o vacancias que deben ser obligatoriamente ocupados por el grupo discriminado. Es una forma adecuada cuando existe subrepresentación o dificultades para el acceso y la promoción de determinados sectores de la sociedad a ciertos espacios públicos reacios a los cambios.

Las cuotas de género son un sistema de acción afirmativa donde el objetivo es abrir espacios a las mujeres para que ocupen posiciones políticas. Indica el porcentaje de mujeres que deben integrar un organismo público o de quienes aspiran o se postulan a cargos de elección popular.

Paridad de género

Este principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio estipulado en la Ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas. Se prevé en la Constitución que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados.

Es una estrategia que tiene como propósito garantizar la participación de forma equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de representación popular. La paridad en género en sí es una oportunidad para generar más espacios políticos para las mujeres para así poder participar en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la sociedad.

Papel fundamental del INE y Consejos Locales.

Por otra parte el INE y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

La paridad vertical como principio Constitucional en la Reforma Política de 2014.

En la reciente reforma política electoral, se hicieron cambios en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se incorporó la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros y se aprobaron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

La paridad vertical es la composición de las planillas de los ayuntamientos. Por lo tanto de las personas que conformen estas planillas deberán establecer la paridad de manera proporcional.

El principio de paridad fue incorporado a nuestra Constitución en el año 2014. El artículo 41 Constitucional establece que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales.

Así de claro y contundente. La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad.

Para garantizar el cumplimiento de este principio constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y las leyes electorales de las entidades federativas establecieron, en uso de la libertad configurativa de los Congresos, diversas reglas, entre las que destacan las siguientes:

- 1) Establecer que los partidos políticos deberán determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales;
- 2) Mandatar que las listas de representación proporcional se integren por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternen las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
- 3) La determinación que en caso de número impar de curules o regidurías, la lista fuera encabezada por mujeres;
- 4) La posibilidad de modificar el orden de prelación en el que fueron registradas las fórmulas con la finalidad de lograr una integración equilibrada de los órganos de representación popular;
- 5) En la postulación de candidaturas, no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior;
- 6) Determinar que, para la sustitución de candidaturas, deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros;

Representación proporcional y paridad.

La asignación de curules por el principio de representación proporcional, fue otro de los temas en los que, en virtud del principio de paridad, se establecieron diversos criterios atendiendo al marco regulatorio de cada una de las entidades federativas con elecciones en el año 2015.

Sin embargo, no es suficiente.

Resulta evidente que en el tema de paridad y promoción de los derechos políticos de las mujeres, muchas son las reformas constitucionales y legales que se han hecho, entre ellas: la integración paritaria de los órganos de representación popular; la alternancia en el sexo que encabeza la lista; la determinación de que en caso de número impar, el sexo subrepresentado será mayoría; la regulación expresa de la aplicación del principio de paridad horizontal para cualquier órgano de representación popular; la presidencia e integración de las comisiones parlamentarias en forma paritaria.

CONCLUSIÓN

El principio de igualdad o paridad de género debe ser entendido de una manera más amplia. Así se ha distinguido entre la paridad cuantitativa y la paridad cualitativa. Para el mejor cumplimiento de la vertiente cualitativa de la paridad de género, se ha elaborado una metodología para las asignaciones de las candidaturas que busquen beneficiar e incluir a las mujeres: paridad horizontal y vertical. La paridad horizontal se refiere a que, en una elección, por ejemplo, de una entidad federativa, haya una cantidad equitativa entre hombres y mujeres para el puesto de la presidencia municipal. Por su lado, en esta misma elección, la paridad vertical implica que la planilla de cada ayuntamiento esté conformada de manera igualitaria. Es decir, que haya una paridad entre todas las postulaciones para ocupar los distintos cargos dentro del ayuntamiento.

FUENTES:

- Arts. 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Arts. 7, 14, 232, 233, 234 y 364 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Art. 3 de la Ley General de Partidos Políticos.
- Compendio de Avances de la Perspectiva de Género en las Acciones Legislativas, Santillana S.A. de C.V., México, 2006, p. 344.
- Bustillo, Marín Roselia. Líneas Jurisprudenciales: equidad de género y justicia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Camargo Juana, Género e investigación social. Curso de formación en género. Módulo 2. Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá / UNICEF.



María Marcela Sánchez Romero.

Villahermosa, Tabasco 20 de septiembre de 2019.